



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-95/2021

**PARTE ACTORA:** MIGUEL ÁNGEL  
VILLEGAS SOTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno

**Resolución** de la Sala Regional Toluca que **sobresee** en el juicio electoral ST-JE-95/2021, promovido por el ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto, mediante el cual controvierte la omisión de resolver un escrito que denominó como incidente de nulidad de notificación del oficio IEM-SE-CE-1544/2021, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

### ANTECEDENTES

I. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos y de aquellos que constituyen un hecho notorio para esta Sala Regional,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia de hechos.** El tres de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcanzar presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán una

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.



denuncia en contra del ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto, quien era entonces candidato a regidor del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, para el proceso electoral ordinario 2020-2021. Lo anterior, por la supuesta realización de publicaciones en las redes sociales de *instagram* y *facebook*, que, a su consideración, constituían calumnia electoral en su contra.

**2. Radicación de la denuncia y requerimiento.** El mismo tres de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, radicó la citada denuncia, como cuaderno de antecedentes con la clave IEM-CA-239/2021 y, entre otras cuestiones, requirió al ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto para que presentara la información relacionada con los perfiles que llevan su nombre en las redes sociales *facebook* e *instagram*<sup>3</sup>.

**3. Notificación del requerimiento.** El once de junio, mediante oficio IEM-SE-CE-1505/2021, la referida Secretaría Ejecutiva, notificó al hoy actor el requerimiento precisado en el punto que antecede, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, presentara el informe solicitado, y en caso de incumplimiento se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Michoacán<sup>4</sup>.

**4. Segunda notificación de requerimiento.** El catorce de junio, mediante oficio IEM-SE-CE-1544/2021, el citado instituto notificó por segunda ocasión al ahora actor para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas presentara el informe en relación con sus

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 18 a 21 del accesorio único.

<sup>4</sup> Visible a fojas 27 y 28 del accesorio único.



perfiles de *facebook* e *instagram*, y reiteró el apercibimiento de mérito<sup>5</sup>.

**5. Solicitud de nulidad de notificación.** El diecisiete de junio, la parte actora presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito donde solicitó la nulidad de notificación del oficio descrito en el párrafo anterior; solicitud de la que alega no le ha sido notificada la resolución respectiva<sup>6</sup>.

**6. Reencausamiento a procedimiento especial sancionador.** Mediante acuerdo de veintisiete de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán determinó, entre otras cuestiones, reencausar el cuaderno de antecedentes IEM-CA-239/2021, como procedimiento especial sancionador, mismo que registró con la clave IEM-PES-361/2021<sup>7</sup>.

**II. Presentación de la demanda.** En contra de la omisión de resolver el escrito en el que solicitó la nulidad de notificación precisada anteriormente, el veintisiete de julio, el ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto promovió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, en lo que a su parecer consideró, en la vía salto de instancia, el presente juicio electoral<sup>8</sup>.

**III. Remisión de las constancias.** El treinta y uno de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitió a esta Sala Regional las constancias que integran el presente expediente.

---

<sup>5</sup> Visible en la foja con folio 32 del accesorio único.

<sup>6</sup> Visible a foja 12 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Cfr. Página 45 del cuaderno único accesorio.

<sup>8</sup> Cfr. El sello de recepción visible en la foja 3 del expediente en el que se actúa.



**IV. Integración del expediente ST-JE-95/2021 y turno a ponencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente el juicio electoral ST-JE-95/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y requerimiento.** Mediante proveído de cinco de agosto, el magistrado instructor radicó y admitió el expediente en la ponencia a su cargo. Asimismo, en virtud de que la autoridad responsable informó a esta Sala Regional que, el escrito presentado por el actor el diecisiete de junio fue remitido el veinte del mismo mes al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Instructor requirió al referido órgano jurisdiccional que informara el estado procesal del medio de impugnación que, en su caso, se hubiere formado.

**VI. Cumplimiento de requerimiento.** El seis, ocho y diez de agosto siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió diversa documentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento precisado en el punto anterior.

**VII. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta



Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1°; 3°; 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, así como en el Acuerdo General 2/2017,<sup>9</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una omisión de resolver un escrito en el que se formula una nulidad de notificación atribuida a una autoridad administrativa electoral local (Estado de Michoacán) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de

---

<sup>9</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional.



videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia del juicio electoral ST-JE-95/2021.** A juicio de Sala Regional Toluca debe sobreseerse en el juicio electoral ST-JE-95/2021, debido a que ha quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

En el artículo 9°, párrafo 3, de la referida ley, se prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque, de tal manera que antes de que se dicte la resolución o la sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

De la interpretación del citado precepto, se observan dos elementos para que se actualice el desecharamiento, cuando: i) La autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y ii) Tal decisión deje totalmente sin



materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.<sup>10</sup>

El proceso tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales, cuya sentencia resulta vinculatoria para las partes, por eso, es un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio.

En los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado.

No obstante, ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que, cuando se produce, deja totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia.

---

<sup>10</sup> Conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



En este sentido, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso e innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional advierte que en el caso se actualiza la citada institución procesal, porque se invoca como hecho notorio,<sup>11</sup> que esta Sala Regional, mediante sesión pública efectuada el trece de agosto del año en curso, resolvió el asunto ST-JE-92/2021, a través del cual, se revocó la sentencia dictada en los expedientes TEEM-JDC-275/2021 y TEEM-JDC-291/2021 acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el diez de julio pasado y, por vía de consecuencia, se revocó el auto dictado el tres de junio de este año, dentro del cuaderno de antecedentes IEM-CA-239/2021, y sus correspondientes oficios de notificación IEM-SE-CE-1505-2021, IEM-SE-CE-1544/2021 e IEM-SE-CE-1680/2021, emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán.<sup>12</sup>

Por tanto, si la parte actora cuestiona la omisión de resolver un escrito que denominó como incidente de nulidad de notificación del oficio IEM-SE-CE-1544/2021<sup>13</sup>, el cual constituye el acto impugnado en esta instancia, es dable advertir que existe un cambio de situación jurídica.

En efecto, esta Sala Regional considera que existe un cambio de situación jurídica, toda vez que el acto reclamado ha quedado sin materia, al haber sido revocado el citado oficio, mediante la sentencia dictada en el juicio electoral ST-JE-92/2021.

---

<sup>11</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>12</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

<sup>13</sup> Ídem.





Ante esa situación, lo procedente es dar por concluido el presente juicio, puesto que, el agravio que alega el actor en esta instancia (omisión de resolver el incidente de nulidad de notificación del oficio IEM-SE-CE-1544/2021), ha dejado de existir dado el sentido de la resolución dictada en el asunto ST-JE-92/2021.

Por tanto, al haber quedado sin materia el presente juicio, se actualiza un impedimento para que Sala Regional Toluca resuelva de fondo la controversia planteada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, al haber sido admitido, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio electoral ST-JE-95/2021.

**Notifíquese, por correo electrónico**, a la parte actora, y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados**, tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este



Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**